



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

V1 .10.10.23

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL**

I

El Registro público concursal es el principal instrumento que dota de la necesaria publicidad a la institución concursal. Prueba de ello son las constantes referencias a la publicidad a lo largo del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, así como la dedicación de un capítulo completo al Registro público concursal dentro del libro primero.

El Registro público concursal ha sido objeto de varias modificaciones en su estructura y funcionamiento, por sucesivas reformas legislativas, las cuales no han tenido, hasta ahora, el correspondiente reflejo en su desarrollo reglamentario, quedando alguna de ellas en suspenso, hasta que éste se produjera definitivamente.

Así, el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal, vigente hasta ahora, es anterior a las dos



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

principales reformas que en los últimos años se han producido respecto a este registro.

Por una parte, la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, crea la sección cuarta para inscribir a los administradores y administradoras concursales en un nuevo modelo de profesionalización y transparencia en el ejercicio de la actividad concursal.

Por otra parte, la reciente reforma realizada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), establece la necesidad de adaptar el Registro público concursal, en materia de estructura, contenido y sistema de publicidad, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro, y la interconexión con la plataforma europea. También determina las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas para el administrador o administradora concursal en cada procedimiento en el que resulte designado.

En el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se recoge la regulación del Registro público concursal en el actual capítulo IV, del título XIII, del libro primero.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

Los artículos 560 a 566 de dicha ley configuran un registro con cinco secciones, fruto de las últimas reformas de la normativa concursal.

Es objeto del presente real decreto recoger la necesaria adaptación del registro a las citadas leyes.

Son la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y la disposición final decimocuarta de por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, las que se encargan de establecer la obligación de adaptar la regulación del Registro público concursal, y la supeditación de la puesta en marcha de las nuevas secciones, a este necesario desarrollo.

Además, en este real decreto deberán contemplarse, asimismo, todas las posibles adaptaciones necesarias al nuevo régimen de administración concursal regulado en el nuevo Real decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.

Todo lo anterior resulta del esfuerzo por mejorar la información y publicidad del procedimiento concursal utilizando para ello todas las fórmulas de mejora del Registro público concursal como instrumento.

II

Como cuestión destacable del real decreto es que se ha optado por elaborar un nuevo texto completo que regule al Registro público concursal, y no limitarse a modificar las cuestiones que cambian o son novedosas respecto al Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre. Se ha tomado esta decisión desde



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

el punto de vista de la técnica normativa y la seguridad jurídica, ya que una modificación del real decreto actualmente vigente, quedaría especialmente farragosa en la consulta y lectura, dado el elevado número de artículos que debían ser modificados.

El presente real decreto consta de 22 artículos estructurados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. El capítulo I está distribuido en cinco secciones.

En cuanto al contenido del articulado, el capítulo preliminar contiene las disposiciones generales para el funcionamiento del Registro público concursal; el capítulo I regula las cinco secciones, con los correspondientes artículos sobre contenido de cada sección; y, el capítulo II regula el portal de liquidaciones concursales, su contenido y la forma de remitir la información.

Como principal novedad, se desarrolla la nueva estructura del Registro público concursal en cinco secciones, tal y como se dispone en el artículo 508 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Especial importancia adquiere el establecimiento de la necesaria regulación reglamentaria y puesta en marcha de la sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro público concursal, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que la ley y su desarrollo exige. Esta sección, y el turno correlativo regulado en el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, sustituirá a las actuales listas en



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

los decanatos de los juzgados. La sección cuarta del Registro público concursal debe aumentar sustancialmente la transparencia y publicidad en el ámbito de los administradores y administradoras concursales.

En esta sección se podrá conocer cuántos administradores y administradoras concursales operan en cada territorio, y consultar el perfil profesional de cada uno de ellos. Por otro lado, debe servir de base operativa para el funcionamiento en la práctica de la designación judicial por turno corrido a partir de las listas de administradores y administradoras concursales que serán elaboradas por el Registro público concursal. Esta sección cuarta, por tanto, debe funcionar como una base de datos pública y actualizada sobre los administradores y administradoras concursales a partir de la que se construirán los listados de administradores y administradoras concursales para cada juzgado que sirvan para realizar las designaciones judiciales.

Por otra parte, se refuerzan las obligaciones de información de la administración concursal al Registro público concursal en diversos artículos con el fin de contribuir a proveer de una valiosa información estadística para realizar evaluaciones del sistema.

Por último, y también como novedad, se dedica un capítulo a la regulación y puesta en marcha del Portal de liquidaciones, portal que será accesible a través de su sede electrónica y en el que se incluirá la relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los que se incluyen los principios de necesidad y eficacia para cumplir con la necesidad de regular un nuevo régimen del Registro público concursal adaptado a las últimas reformas del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo; así como en el principio de proporcionalidad, que supone abordar la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y en el principio de eficiencia, ya que la norma no afecta a las cargas administrativas existentes.

El principio de transparencia ha sido atendido en la tramitación, mediante los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública y de recepción de informes preceptivos de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha posibilitado el acceso actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; se definen claramente los objetivos de la norma y, en última instancia, se ha permitido que los potenciales destinatarios hayan tenido una participación activa en su elaboración.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxx de xxx de xxxx.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

DISPONGO

## CAPÍTULO PRELIMINAR

### **De las disposiciones generales para el funcionamiento del Registro público concursal**

#### **Artículo 1.** *Objeto y finalidad.*

1. Este real decreto contiene el régimen de funcionamiento del Registro público concursal, al objeto de asegurar la difusión, publicidad y acceso gratuito a las principales resoluciones que se dicten en los concursos de acreedores declarados o que hayan de producir efectos en España, dictadas al amparo de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, de los asientos registrales derivados del proceso concursal, así como de los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos en los que deban constar la declaración del concurso y sus vicisitudes.

2. El régimen de funcionamiento del Registro público concursal asegurará la difusión, coordinación, publicidad y acceso gratuito de las actas, anuncios y resoluciones procesales dictadas al amparo de la Ley Concursal, también sobre los planes de reestructuración y sus procedimientos de homologación, procedimiento especial de microempresas, y todo lo demás cuya publicación en aquél se haya previsto o pueda preverse.

#### **Artículo 2.** *Gestión y organización del Registro público concursal.*

1. La publicidad de las resoluciones concursales publicadas en el Registro público concursal se realizará a través de un portal en Internet, al cual también



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

podrá accederse a través de las sedes electrónicas del Ministerio de Justicia y de los Registradores.

2. El Registro público concursal depende del Ministerio de Justicia y se encuentra adscrito a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a la que corresponde dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico y técnico den soporte a la actividad del Registro.

3. La gestión material del servicio de publicidad se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, que la realizará a sus expensas y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

4. Las comunicaciones que se efectúen a través del Registro público concursal serán siempre electrónicas, utilizándose canales de comunicación securizados. Las comunicaciones deberán asegurar la seguridad y la integridad de su contenido. Sólo en caso de imposibilidad de emplear medios electrónicos se podrán efectuar las comunicaciones a través de otro medio, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, que asegure, asimismo, la seguridad e integridad de su contenido.

5. La integridad de la información del Registro público concursal depende del correcto cumplimiento de sus obligaciones por parte de quien deba legal o reglamentariamente instar las publicaciones, por tanto, no será responsable de las omisiones o errores en su contenido resultado de la falta de remisión o remisión incorrecta de los datos por parte de quienes tuvieran obligación de realizar o solicitar la publicación.

**Artículo 3.** *Acceso a la información del Registro público concursal.*





MINISTERIO DE  
JUSTICIA

1. El acceso al Registro público concursal será público, gratuito y permanente, no requerirá justificar o manifestar interés legítimo alguno, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal para las secciones segunda y tercera.

2. Las resoluciones procesales se publicarán en el Registro en extracto, que incluirá los datos indispensables para la determinación de su contenido y alcance con indicación de los datos registrables cuando aquéllas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos.

Se adoptarán medidas orientadas a evitar la indexación y recuperación automática de los datos contenidos en el Registro a través de motores de búsqueda desde Internet.

3. En el caso de que la resolución publicable en las secciones primera y tercera fuere susceptible de inscripción en un registro público de personas se indicará que la inscripción o anotación está pendiente o, una vez acceda el certificado correspondiente a la sección segunda, que la resolución en cuestión ha causado asiento de inscripción o anotación con referencia a los correspondientes datos registrales.

4. El Registro contendrá un dispositivo de sellado temporal que permita acreditar de una manera auténtica el inicio de la difusión pública de las resoluciones o información que se incluyan en el mismo.

5. La publicidad de las inhabilitaciones contenidas en las sentencias de calificación que no sean firmes sólo será accesible a los órganos jurisdiccionales y las administraciones públicas habilitadas legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, a menos que no siendo firmes tuvieran acceso al Registro Mercantil u otros registros públicos de personas. A estos efectos, la persona titular de la Dirección General de



Seguridad Jurídica y Fe Pública, en colaboración con los responsables de los distintos registros públicos, y de conformidad con el Consejo General del Poder Judicial, adoptará las medidas necesarias para asegurar la identidad de los solicitantes de información.

6. El Registro público concursal aceptará los sistemas de identificación y firma electrónica previstos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 4. Estructura y contenido del Registro.**

1. El portal se estructura en cinco secciones:
  - a) Sección primera, de edictos concursales.
  - b) Sección segunda, de publicidad registral de resoluciones concursales, con una subsección de personas afectadas por la calificación.
  - c) Sección tercera, de exoneración del pasivo insatisfecho.
  - d) Sección cuarta, de los administradores y administradoras concursales y auxiliares delegados.
  - e) Sección quinta, de los planes de reestructuración, con una subsección de expertos en reestructuraciones.

2. El Registro público concursal contará con un portal de liquidaciones concursales en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.



**Artículo 5.** *Protección de datos personales.*

A los efectos de lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal:

a) La finalidad y uso de los datos incorporados al Registro público concursal son los previstos en la Ley Concursal, sin que puedan emplearse para un fin distinto.

b) Las personas de las que se obtendrán datos ,serán las declaradas en concurso y todas aquellas a que se refieran las resoluciones que se publican de conformidad con la Ley Concursal que no son concursados.

c) Los datos serán los remitidos por las oficinas judiciales y, en los casos excepcionalmente previstos, por los procuradores.

d) La estructura del Registro y los datos personales incluidos en él se ajustarán a lo establecido en el artículo 4.

e) Los datos indicados serán públicos, conforme al apartado 1 del artículo 560 de la Ley Concursal, en la forma indicada en el artículo 6 de este real decreto.

f) El responsable del Registro público concursal es el Ministerio de Justicia.

g) El encargado del tratamiento de los datos del Registro público concursal es el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, y ante él se ejercerán derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

h) Se aplicarán a los datos incorporados al Registro público concursal las medidas de seguridad de nivel medio.



**Artículo 6.** *Remisión de las resoluciones procesales, edictos y documentos al Registro público concursal.*

1. Las resoluciones, edictos y documentos que deban publicarse en el Registro público concursal se remitirán desde los Sistemas de Gestión Procesal por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a través de la aplicación electrónica que el Registro pondrá a su disposición. Se procederá en todo caso a la correcta metadatación de los envíos para facilitar la incorporación al Registro.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 553 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, con carácter excepcional y únicamente cuando por motivos técnicos documentados no sea posible el traslado de los edictos desde la oficina judicial a través de la aplicación electrónica, aquellos serán entregados al procurador del solicitante del concurso que de inmediato los remitirá por medios electrónicos al Registro público concursal. En estos casos excepcionales, cuando el concurso se hubiera solicitado por una administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, la inserción de los edictos judiciales se hará en virtud de mandamiento remitido por el letrado o letrada de la Administración de Justicia al Registro.

3. En relación con cada una de las resoluciones, edictos y documentos objeto de publicidad, el Registro público concursal facilitará un formulario en línea con los campos requeridos para la correcta publicación según cada uno de los supuestos. Además de incorporar el documento de que se trate en su caso, el envío estructurará al menos los siguientes datos:



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

a) Clase de resolución procesal en atención a su contenido tipificado.

b) Identidad del deudor o concursado por su nombre o denominación social y el número de identidad fiscal. En caso de concurso de acreedores declarado conjuntamente o acumulado, se expresará esta circunstancia con identificación de los demás concursados.

c) La denominación y número de juzgado, del tribunal u oficina judicial que la hubiere dictado, la identidad del juez o jueza o, en caso de tribunales colegiados, del ponente o del letrado o letrada de la Administración de Justicia cuando se trate de un decreto, el número de autos, Número de Identificación General y la fecha de la resolución, con expresa indicación de si es o no firme.

4. El obligado a la remisión de la resolución correspondiente al Registro público concursal será responsable de los perjuicios causados por la falta de remisión de aquella, su remisión incompleta o la realizada a una sección que no correspondiera conforme a la naturaleza del supuesto.

**Artículo 7.** *Remisión de las resoluciones procesales a los registros públicos y a otros registros.*

1. Corresponde al letrado o letrada de la Administración de Justicia, remitir las resoluciones que se dicten dentro de su competencia a los registros públicos de personas y de bienes en los que deban aquéllas inscribirse o anotarse. La remisión se hará a través de la aplicación electrónica que el Registro pondrá a su disposición. A tal efecto, en caso de imposibilidad técnica de la oficina judicial o bien para el desenvolvimiento electrónico de los trámites fiscales y registrales y, eventualmente, para la subsanación de los defectos advertidos en la calificación podrá interesarse la tramitación telemática a través del procurador.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

2. Si los datos que obran en las actuaciones y el mandamiento se refieren a un sujeto inscribible en el Registro Mercantil, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en la forma y con los requisitos previstos en el artículo anterior, solicitará del Registrador o Registradora Mercantil competente que remita, el mismo día en que se hubiera practicado el correspondiente asiento, certificación telemática del contenido de la resolución dictada por el juez o jueza del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

3. De igual forma, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, remitirá, en función de la naturaleza del concursado, las resoluciones a cualesquiera otros registros en los que se encuentre inscrito, incluidos los registros administrativos.

4. Los honorarios registrales que se causen por esta publicidad tendrán la consideración de créditos contra la masa conforme al ordinal 6º del apartado 2 del artículo 241 de la Ley Concursal y serán abonados por la administración concursal por sí o a través del procurador, si éste tuviera provisión de fondos para ello.

**Artículo 8.** *Publicidad del Registro público concursal.*

1. La publicidad de la primera sección permitirá realizar consultas en atención al nombre, denominación o número de identificación fiscal del deudor o concursado y, con referencia a los correspondientes concursos y resoluciones



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

procesales, así como por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y la oficina judicial competente.

2. La publicidad restringida de las secciones segunda y tercera permitirá realizar consultas en atención al nombre, denominación o número de identificación fiscal del deudor o concursado, así como por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y la oficina judicial competente.

Para el acceso al contenido de las secciones segunda y tercera deberá acreditarse un interés legítimo en averiguar la situación del deudor. En la solicitud de acceso, el interesado deberá identificarse suficientemente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 3 y aportar una dirección electrónica para notificaciones. Se presumirá interés legítimo en las autoridades, funcionarios y empleados públicos que actúen en el ejercicio de sus funciones públicas, entre ellos, notarios y notarias y registradores y registradoras.

La solicitud se realizará por medios electrónicos utilizando el formulario en línea que el propio Registro público concursal pondrá a disposición de los interesados. El interés legítimo se acreditará seleccionando alguno de los propuestos en el portal de acceso y deberá ser valorado por el registrador o registradora encargado.

El registrador o registradora encargado adoptará su decisión en el plazo de dos días hábiles. Si la decisión fuera positiva se notificará al solicitante poniendo a su disposición la información requerida, facilitándole al efecto un enlace para su descarga. La resolución denegatoria podrá recurrirse en alzada, conforme al apartado 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. La publicidad de la sección cuarta permitirá realizar consultas de los administradores y administradoras concursales en atención a su ámbito territorial de actuación, concursos en los que puedan ser designados, en los que ya lo hubieran sido o su separación, así como las retribuciones fijadas o modificadas y realmente percibidas.

4. La publicidad de la sección quinta permitirá realizar consultas en atención al nombre o denominación del deudor, número de identificación fiscal, el número de expediente o procedimiento y juzgado, del tribunal u oficina judicial que lo tramite. En el caso de procedimientos de homologación, por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y la oficina judicial competente. También podrán consultarse alfabéticamente los expertos en reestructuraciones y sus nombramientos.

**Artículo 9.** *Duración de la publicidad en el Registro público concursal y cancelación de sus datos.*

1. Los datos de carácter personal incluidos en las resoluciones concursales y en los asientos registrales insertados en el Registro público concursal, en cualquiera de sus secciones, podrán ser cancelados con carácter general dentro del mes siguiente a que finalicen sus efectos, sin perjuicio de su disociación a efectos estadísticos y de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.





MINISTERIO DE  
JUSTICIA

No obstante, lo anterior:

a) Los datos relativos a las sentencias firmes en que se ordena la inhabilitación para administrar bienes ajenos, así como para representar a cualquier persona podrán ser cancelados a partir del plazo de dos meses contados desde que hubiere transcurrido el período de inhabilitación establecido en la misma sentencia.

b) También se podrán cancelar a partir del mismo plazo anterior los datos relativos a la inhabilitación temporal para ser nombrado administrador o administradora en otros concursos y una vez terminen los efectos de la inhabilitación según lo que se establezca en la sentencia.

c) Los datos relativos al cese de los administradores y administradoras concursales o auxiliares delegados, podrán cancelarse transcurrido el plazo de tres años desde la firmeza del auto o de la resolución judicial.

d) Los datos relativos a los acuerdos o planes preconcursales del libro segundo del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo podrán cancelarse transcurridos dos meses desde la publicación del cumplimiento del plan de pagos o desde la firmeza de la resolución judicial que declare la conclusión del concurso consecutivo.

e) Los datos relativos a los deudores que hubieren obtenido el beneficio de la exoneración del pasivo podrán cancelarse desde la publicación del auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho. Transcurridos otros cinco años desde esta cancelación de esos datos podrá procederse a su supresión.

2. Transcurridos cinco años desde la inserción de la resolución que ponga fin al procedimiento, podrá solicitarse la eliminación de la publicidad de todos los documentos y resoluciones referidas a aquel.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

3. La cancelación o supresión en todo caso deberá solicitarse por la persona directamente interesada en ella o por el juzgado, del tribunal u oficina Judicial, que hubiera ordenado o remitido la correspondiente resolución al Registro público concursal. Frente a la negativa a realizar las cancelaciones o supresiones solicitadas cabrá recurso de alzada, conforme al apartado 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

## CAPÍTULO I

### **“Del contenido y secciones del Registro Público Concursal”**

#### SECCIÓN 1ª. DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

**Artículo 10.** *Contenido de la sección primera del Registro público concursal.*

1. En la sección primera, de edictos concursales, del Registro público concursal, se insertarán ordenados alfabéticamente por concursado y fechas, la declaración de concurso y las demás resoluciones que deban publicarse en este Registro conforme a lo establecido en la Ley concursal. Los edictos a través de los que se publique la declaración del concurso o la aprobación del convenio y cualquier otra resolución que, debiendo publicarse en la sección primera, pudiera contener datos relativos al régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado se publicará además simultánea y automáticamente en la sección segunda.



2. En la sección primera del Registro se insertarán también las resoluciones correspondientes al proceso concursal a las que, por decisión judicial, se deba dar publicidad de acuerdo con la Ley Concursal.

3. Sin perjuicio de cualquier otro supuesto previsto o que legal o reglamentariamente pueda preverse se remitirán a la sección primera al menos los siguientes:

- a) El edicto de declaración del concurso; el informe de la administración concursal.
- b) Los textos definitivos de la administración concursal; el edicto resultante de la sentencia de aprobación judicial del convenio.
- c) El auto de apertura de la fase de liquidación.
- d) La resolución sobre reglas especiales de liquidación.
- e) El auto acordando la separación del administrador o administradora concursal por dilación excesiva.
- f) La información del escrito de rendición de cuentas de la administración concursal.
- g) El auto de conclusión de concurso.
- h) El auto de reapertura del concurso y el informe de la administración concursal tras reapertura de concurso, así como su correlativa conclusión.

4. Se insertarán igualmente en la primera sección todas las resoluciones relativas al procedimiento especial del libro tercero del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Se exceptúan las resoluciones que se refieran a la limitación o de suspensión de las



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos del deudor, que se insertarán en la sección segunda, y a la exoneración del pasivo insatisfecho, que se llevarán a la sección tercera.

Sin perjuicio de cualquier otro supuesto previsto o que legal o reglamentariamente pueda preverse se remitirán necesariamente a la sección primera al menos los siguientes supuestos relativos al procedimiento especial:

- a) La resolución sobre comunicación de apertura de negociaciones.
- b) El auto de apertura de procedimiento especial.
- c) La solicitud de suspensión de ejecuciones.
- d) El nombramiento de experto.
- e) El auto de homologación del plan de continuación.
- f) La apertura de procedimiento de liquidación tras el procedimiento de continuación.
- g) El auto de conclusión del procedimiento especial.

5. Del informe de la administración concursal se dará publicidad del extracto que, a estos efectos, debe remitirse por el administrador o administradora concursal al juzgado, tribunal u oficina judicial conforme al formulario que se pondrá a disposición desde el Registro público concursal y que incluirá en todo caso los datos del inventario y de la lista de acreedores, a los que también se dará publicidad. El formulario se cumplimentará y firmará electrónicamente por la administración concursal y se acompañará necesariamente al informe definitivo que aquella debe presentar. Si hubiera más de un administrador concursal bastará que solamente uno de ellos lo firme. En todo caso la remisión al Registro público concursal se hará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

Del escrito de rendición de cuentas se hará constar por el letrado o letrada de la Administración de Justicia en el Registro el hecho de su presentación, acompañado del formulario estadístico requerido a los efectos de determinar la adecuación de la cuenta de garantía arancelaria aprobado por Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Formulario del Boletín Estadístico de Rendición de Cuentas de la Administración Concursal y que se entregará por la administración concursal al juzgado, tribunal u oficina judicial para su remisión al Registro público concursal conforme al citado real decreto.

6. También se dará publicidad en esta sección a la apertura de un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando así lo solicite el síndico designado por el tribunal competente de ese Estado o, en su caso, el propio tribunal, con arreglo a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia.

## SECCIÓN 2ª. DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE PUBLICIDAD REGISTRAL DE RESOLUCIONES CONCURSALES

### **Artículo 11.** *Contenido de la sección segunda del Registro Público concursal.*

1. En la sección segunda, de publicidad registral, se harán constar en extracto y ordenadas alfabéticamente por concursado y fechas, las resoluciones judiciales en materia de limitación o de suspensión de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, las demás exigidas por la ley y la sentencia de calificación del concurso como culpable.

Sin perjuicio de cualquier otro supuesto previsto o, que legal, o



reglamentariamente, pueda preverse se remitirán necesariamente a la sección segunda al menos los siguientes:

- a) El edicto de declaración del concurso y de aprobación del convenio.
- b) El decreto de finalización de la fase común con apertura de la fase de liquidación.
- c) El auto de apertura de la fase de liquidación.
- d) La sentencia de calificación del concurso como culpable.
- e) El auto estimatorio de la limitación de las facultades de administración y disposición del deudor.
- f) La sentencia de calificación abreviada.

2. En la subsección de personas afectadas por la calificación del concurso se insertarán, ordenadas alfabéticamente por afectado, las correspondientes resoluciones judiciales firmes que las declaren como tales conforme a lo establecido en el artículo 455 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Respecto de las inhabilitaciones de las personas afectadas por la calificación del concurso como culpable, se insertará la parte dispositiva de la sentencia de calificación que las hubiere acordado.

### SECCIÓN 3ª. DE LA SECCIÓN TERCERA DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

**Artículo 12.** *Contenido de la sección tercera del Registro público concursal.*



1. En la sección tercera, de exoneración del pasivo insatisfecho, se insertarán, ordenadas alfabéticamente por concursado, las resoluciones judiciales por la que se conceda, con carácter provisional o definitivo, la exoneración, con expresión de la revocación total o parcial de la exoneración concedida.

2. Sin perjuicio de cualquier otro previsto, o que legal o reglamentariamente pueda preverse, se remitirán necesariamente a la sección tercera al menos los siguientes supuestos correspondientes a los Libros I y III del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo: el auto de concesión de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho y el auto de conclusión de concurso sin masa o con insuficiencia de masa activa sobrevenida, cuando determinara exoneración del pasivo.

#### SECCIÓN 4ª. DE LA SECCIÓN CUARTA DE LOS ADMINISTRADORES Y ADMINISTRADORAS CONCURSALES Y AUXILIARES DELEGADOS

##### **Artículo 13.** *Contenido de la sección cuarta del Registro público concursal.*

1. En la sección cuarta, de administradores y administradoras concursales y auxiliares delegados, se inscribirán las personas físicas que superen el examen de aptitud profesional regulado en el real decreto por el que se desarrolla el reglamento de la administración concursal y soliciten su inscripción manifestando su voluntad de ejercer esa función, así como las personas jurídicas que reúnan los requisitos previstos en esa norma. Si el administrador o administradora concursal estuviera habilitado para actuar en concursos de media o gran complejidad se hará costar en la inscripción.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

En esta sección se insertarán igualmente, en la parte relativa a cada una de esas personas, los nombramientos, los ceses, con expresión de la causa, y, en su caso, la inhabilitación de los administradores o administradoras concursales y de los auxiliares delegados, con indicación del tribunal y de la clase y fecha de la resolución judicial, así como los autos en los que se fije o modifique su remuneración. La inserción se realizará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia. A tal efecto se diseñarán por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles los correspondientes formularios.

2. En la sección cuarta se contendrán las listas de administradores y administradoras concursales que servirán para su designación judicial.

**Artículo 14.** *Solicitud de inscripción en el Registro público concursal.*

1. Las personas físicas que hayan superado el examen de aptitud profesional solicitarán, por medios electrónicos y a través del Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, su inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal. Cuando la persona física esté integrada en una administración concursal persona jurídica, deberá declararlo en el momento de la solicitud de inscripción.

En dicha solicitud se hará constar si estuviera integrado en una administración concursal persona jurídica ya inscrita, acompañando la conformidad de esta.





MINISTERIO DE  
JUSTICIA

2. La solicitud de inscripción se efectuará utilizando el formulario contenido en la sede electrónica del portal del Registro público concursal y comportará el consentimiento para el tratamiento de los datos que se proporcionen y su publicidad. El formulario hará referencia a estos extremos.

La inscripción tanto de los administradores o administradoras concursales personas físicas como de las personas jurídicas, se efectuará mediante la declaración responsable de los datos previstos en este real decreto, suscrita con certificado cualificado de firma electrónica o con cualquiera de los restantes medios del artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El registrador o registradora encargado recibirá la información proporcionada por el administrador o administradora concursal, abrirá expediente y resolverá en el plazo de quince días si procede o no la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

En caso afirmativo, el registrador o registradora encargado notificará al Registro público concursal con carácter inmediato y por vía telemática el contenido de la información que deba ser publicada.

Frente a las resoluciones del registrador o registradora encargado podrá interponerse recurso de alzada, conforme al apartado 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su caso, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

4. La inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal permitirá acreditar la condición de administrador o administradora concursal.

5. La inscripción en el Registro no excluye la responsabilidad del interesado respecto del cumplimiento de los requisitos que le son exigibles ni la que le corresponda en el ejercicio de su actividad.

**Artículo 15.** *Información que deben proporcionar los administradores y administradoras concursales personas físicas.*

1. Para su inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal, los administradores y administradoras concursales personas físicas aportarán los siguientes datos:

- a) Su nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Dirección profesional e información de contacto, incluidos su correo electrónico y sitio web si lo tuvieran.
- c) Titulación, formación específica en materia concursal si la tuviera, experiencia profesional y medios o recursos disponibles para el desempeño de su función.
- d) Especialidad profesional.
- e) Ámbito territorial específico de actuación profesional, incluido cuando sea todo el territorio nacional.
- f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o, en su caso, del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la



garantía equivalente que se hubiera constituido.

g) Clases de concursos en los que pueda participar.

De todas las anteriores, la información relativa al número de identificación fiscal no será pública, y, en relación con la cobertura de la responsabilidad, sólo se publicará lo relativo a la existencia de la póliza o garantía equivalente, la entidad con la que se ha constituido y la cuantía garantizada.

2. La publicidad de los administradores y administradoras concursales personas físicas inscritos en el Registro se articulará a partir de los criterios de su identidad, profesión y especialidad, área geográfica preferente de actuación profesional y tamaño de los concursos para cuya designación cumple los requisitos exigidos.

**Artículo 16.** *Información a proporcionar al Registro público concursal por la administración concursal persona jurídica.*

1. Para su inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal, la administración concursal de personas jurídicas aportarán los siguientes datos:

- a) La denominación y número de identificación fiscal.
- b) El domicilio, incluida su dirección electrónica y sitio web si lo tuvieran.
- c) Los nombres, apellidos y número de identificación fiscal de los administradores y administradoras concursales personas físicas que integre en su estructura.
- d) Los fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades.
- e) Ámbito territorial específico de actuación profesional, incluido cuando sea todo el territorio nacional.



f) Los administradores y administradoras concursales personas físicas a los que corresponde la dirección de los trabajos y la representación de la persona jurídica.

g) Clases de concursos en los que pueda participar.

h) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o la garantía equivalente que se hubiera constituido.

i) Fecha del “Boletín Oficial del Estado” que publique la superación del examen de aptitud.

2. La publicidad de las personas jurídicas inscritas como administración concursal en el Registro se articulará siguiendo los mismos criterios del artículo anterior. Para estas personas, la publicidad podrá incluir el Número de Identificación Fiscal.

**Artículo 17.** *Alta en la sección cuarta de los administradores y administradoras concursales.*

Terminado el expediente, el registrador o registradora encargado inscribirá en la sección cuarta del Registro al administrador o administradora concursal que así lo hubiera solicitado. A partir de ese momento su información se podrá consultar en portal del Registro público concursal.

**Artículo 18.** *Actualización de datos de los administradores y administradoras concursales.*

El administrador concursal inscrito en el Registro estará obligado a comunicar al Registro público concursal la modificación de sus datos y la



actualización de la información relativa a su estructura, componentes o miembros, en su caso, y su experiencia.

**Artículo 19.** *Baja en la sección cuarta del Registro público concursal.*

1. Serán causas de baja en la sección cuarta del Registro, las siguientes:

a) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional o de la garantía equivalente, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato o constitución de una nueva garantía.

b) La separación, inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por la autoridad competente. Cuando un administrador o administradora concursal sea inhabilitado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia de la oficina judicial correspondiente, lo pondrá en conocimiento del Registro público concursal a fin de que se le dé de baja por el periodo de inhabilitación, sin perjuicio de que continúe actuando en aquellos concursos en los que hubiera sido nombrado antes de la firmeza de la resolución judicial que lo hubiera inhabilitado. El letrado o letrada de la Administración de Justicia indicará el tribunal, la clase y fecha de la resolución judicial.

c) El incumplimiento de la obligación de ingresar las aportaciones que proceda en la cuenta de garantía arancelaria.

d) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable

e) La concurrencia de causa que determine la imposibilidad física o jurídica de continuar en la prestación de la actividad.

f) La solicitud del interesado realizada ante el registrador o registradora mercantil.



g) El fallecimiento del administrador o administradora concursal.

2. En el caso de las personas jurídicas, serán además causa de baja las siguientes:

a) El incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para su inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

b) La disolución de la persona jurídica.

3. Las personas jurídicas que sean administración concursal comunicarán cualquiera de las causas de baja en el Registro que afecten a alguno de los administradores y administradoras personas físicas que actúen en su ámbito, en el plazo máximo de 10 días desde que tuvieren conocimiento de las mismas. La misma obligación corresponderá a las personas físicas que por sí mismas figuraran inscritas como administradores o administradoras concursales.

4. Cuando se tenga conocimiento de alguna de las circunstancias que impliquen la baja en el Registro, el registrador o registradora mercantil, siempre que resulte procedente, dará audiencia al interesado con carácter previo a dictar la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

5. Cuando haya cesado la causa que ocasionó la baja en el Registro, será necesaria para la inscripción como administrador o administradora concursal una nueva solicitud del interesado en la que acredite esa circunstancia.

#### SECCIÓN 5ª. DE LA SECCIÓN QUINTA, DE PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.



**Artículo 20.** *Contenido de la sección quinta del Registro público concursal*

1. En la sección quinta del Registro, de planes de reestructuración, se insertarán, ordenadas alfabéticamente por deudor, las comunicaciones de la apertura de las negociaciones con los acreedores, salvo que tuvieran carácter reservado, así como la homologación judicial de los planes de reestructuración.

2. En esa sección existirá una subsección, de expertos en reestructuraciones, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por experto, los nombramientos que hubieran tenido.

## CAPÍTULO II

### **Del portal de liquidaciones concursales**

**Artículo 21.** *El portal de liquidaciones concursales.*

1. El portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal será accesible a través de su sede electrónica y en él se incluirán la relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.

2. La oferta de adquisición de una o varias unidades productivas se publicará en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal



el mismo día que se publique la declaración de concurso en la sección primera de dicho Registro. El juez o jueza podrá requerir tanto al deudor como al autor o autores de la oferta cuanta información considere necesaria o conveniente para facilitar la presentación de otras ofertas por acreedores o terceros. La información requerida se publicará igualmente en dicho portal.

3. En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez establecidas las reglas especiales de liquidación, o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa.

**Artículo 22.** *Remisión de información al portal de liquidaciones concursales.*

1. Las ofertas de empresas o unidades productivas de las mismas que deban ser objeto de publicidad en el portal serán remitidas por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, al portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal a través de la aplicación electrónica y el formulario que el Registro pondrá a su disposición. El formulario podrá ser cumplimentado por el deudor, el administrador o administradora concursal, u otro experto, en cuyo caso deberá ser firmado electrónicamente por quien lo hubiera cumplimentado.

En caso de que el titular de la empresa o unidad productiva hubiera sido declarado en concurso, se identificará el estado del concurso en que se lleve a cabo la enajenación de la unidad empresarial.





MINISTERIO DE  
JUSTICIA

Si se tratara de una venta en ejecución de un plan de reestructuración, se identificará la resolución judicial de homologación del correspondiente plan.

2. La información relativa a la empresa se comunicará al portal de liquidaciones concursales a través de un formulario, en el que se estructurará la información asociada a la oferta para facilitar las búsquedas, y que contendrá, al menos:

- a) La identidad del deudor y su número de identificación fiscal.
- b) Forma jurídica y sector al que pertenece la empresa.
- c) La clasificación nacional de actividades económicas ( CNAE).
- d) Ámbito de actuación.
- e) Tiempo durante el que ha estado en funcionamiento.
- f) Volumen de negocio y tamaño de balance.
- g) Número de empleados y los aspectos laborales relevantes.
- h) Inventario de los activos más relevantes de la empresa.
- i) Contratos vigentes con terceros.
- j) Licencias y autorizaciones administrativas vigentes.
- k) Pasivos de la empresa.
- l) Procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso.

3. En el supuesto del artículo 224 bis del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en el formulario, además de los datos anteriormente señalados, se incorporarán los datos esenciales de la oferta de adquisición presentada, salvo los de identidad del oferente.



4. El letrado o letrada de la Administración de Justicia comunicará al portal la enajenación de las unidades productivas o elementos de la empresa una vez que se produzcan, así como la finalización de la fase de liquidación en su caso.

5. El portal eliminará de oficio la información cuando hubiera transcurrido el plazo de 2 años desde que fuera insertada.

**Disposición adicional primera.** *Interés legítimo a los efectos de acceder al contenido de las secciones segunda y tercera.*

1. Conforme al artículo 564 del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se presumirá interés legítimo en las autoridades y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas.

2. En el resto de los casos, para acceder al contenido de las secciones segunda y tercera, el Registro público concursal propondrá que se marque una de las siguientes opciones para justificar el interés legítimo:

- a) Investigación jurídico-económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad.
- b) Investigación para contratación o interposición de acciones.
- c) El solicitante es el propio deudor.
- d) Otros.

En el caso de marcarse la opción “otros”, deberá especificarse el motivo en concreto.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

3. Las opciones establecidas en esta disposición podrán modificarse por instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

4. Los servicios estadísticos del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles podrán acceder a la información de las secciones segunda y tercera, a los solos efectos del cumplimiento de sus funciones estadísticas, pero en ningún caso se podrán extraer datos vinculados a personas concretas.

**Disposición adicional segunda.** *Registradores o registradoras encargados del Registro público concursal.*

Tendrán la consideración de Registradores o Registradoras encargados del Registro público concursal aquellos Registradores o Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles que, en el número que se considere necesario, hubieran sido designados como tales por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública a propuesta del Colegio de Registradores. Estos Registradores y Registradoras ejercerán sus funciones en comisión de servicios en la citada Dirección General.

**Disposición transitoria primera.** *Resoluciones concursales anteriores a este real decreto.*

A la entrada en vigor del nuevo modelo del Registro público concursal previsto por el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, todas las publicaciones sobre exoneración del pasivo insatisfecho que hasta la fecha se hubieran realizado en la sección primera pasarán a la sección tercera y su contenido no será de libre difusión. La



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

información contenida en la hasta este momento sección tercera sobre acuerdos extrajudiciales de pagos pasará a la sección quinta.

**Disposición transitoria segunda.** *Sistema de envío automático.*

En cuanto las condiciones técnicas lo permitan, la transmisión de la información prevista en este real decreto se realizará directamente desde las aplicaciones de gestión procesal, en la forma que reglamentariamente se determine.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal.*

Queda derogado el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal.

También quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contradictorias e incompatibles con la regulación que se contiene en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Habilitación a la persona titular del Ministerio de Justicia.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.



MINISTERIO DE  
JUSTICIA

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».